

N° 25651 MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos inciso 3) y 18) Artículo 28, 2b de la Ley General de la Administración Pública, Ley de Normas Industriales, N° 1698 de 26 de noviembre de 1953, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, Ley Orgánica del Ministerio de Economía Industria y Comercio, N° 6054 de 7 de junio de 1977, Ley del Sistema Internacional de Unidades N° 5292 del 9 de agosto de 1973, la Ley de Semillas N° 6289 del 4 de diciembre de 1978 y el Reglamento a la Ley de Semillas Decreto N° 12907-A de 31 de octubre de 1989.

CONSIDERANDO:

1°---Que es competencia de la Oficina Nacional de Semillas la promoción y protección, el mejoramiento, control y el uso de semillas de calidad superior

2°---Que es imprescindible especificar la promoción y organización de la producción de semillas de calidad superior. con el objeto de fomentar el uso de aquellas especies de utilidad para el hombre.

3°--- Que es imprescindible mejorar la calidad de los productos costarricenses a fin de hacerlos más competitivos en los mercados nacionales e internacionales;

4°--- Que es competencia de la Oficina Nacional de Semillas establecer las normas de calidad para semillas que se importen, además de fijar los normas técnicas a las que deberán ajustarse la producción y comercio de semillas nacionales,

Por tanto

DECRETAN:

Artículo 1° - Aprobar el siguiente reglamento técnico

RTCR 256/2:1996. Semillas. Requisitos.

0 INTRODUCCIÓN

Este reglamento técnico han sido elaborado con el propósito de respaldar oficialmente la calidad de las semillas que ofrece el comerciante y principalmente proteger al usuario de este insumo. Los criterios están basados en normativa internacional, la cual se ha ajustado a las condiciones nacionales.

Los procedimientos para la verificación de la calidad definida en las normas, se realiza de acuerdo a lo establecido en esta materia por el ISTA (Internacional Seed Testing Association), particularmente en el documento:

ISTA. Internacional rules for seed testing. Proc. Int. Seed Test. Assoc, 13:2 1985.

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

1.1 Este reglamento técnico tiene por objeto regular y certificar la calidad de las semillas que se importen o se producen en el país.

1.2 La aplicación de la misma abarca las semillas de aquellas especies de utilidad para el hombre.

2 DEFINICIONES

Se aplicarán las definiciones del reglamento técnico **RTCR 256/1:1995. Semillas. Definiciones.**

3 NORMAS DE CALIDAD

3.1 En las Tablas se presentan los requisitos de calidad que deben cumplir las semillas. Se incluyen dentro de estos, diferentes factores de calidad como son: semilla pura, materia inerte, semilla de malezas nocivas, germinación, tolerancias fitosanitarias, etc.

3.2 En el caso de especies para los cuales no existen actualmente reglamentos técnicos de calidad, la semilla deberá cumplir con las especificaciones de calidad dadas en la etiqueta del envase.

3.3 Estos requisitos deben ser utilizados en los Programas de Certificación, que son ejecutados por la entidad certificadora acreditada por el Ente Nacional de Acreditación.

4 CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD

4.1 Las muestras de cada lote de semillas son sometidas a evaluación en laboratorio, con la aplicación de la metodología internacional de toma de muestras y análisis que establece el ISTA (ver numeral 0).

4.2 El laboratorio, debidamente acreditado por el Ente Nacional de Acreditación, emite un certificado oficial de análisis de calidad. La entidad certificadora (ver numeral 3.3) es la responsable de certificar a que tipo de mercado se destinará un determinado lote de semillas, de acuerdo al resultado del análisis oficial de calidad.

4.3 Tipos de mercado. De acuerdo con el análisis de la muestra, si esta cumple con los reglamentos técnicos de calidad, el lote podrá ser destinada a semilla. En caso de que la muestra no cumpla con las normas técnicas establecidas, el lote se rechaza como tal y debe degradarse (pasar a una categoría inferior), pasarse a grado comercial o bien destruirse.

Tabla 1. Normas de calidad para semillas de diversos cultivos, según categoría.

	ARROZ			FRIJOL			MAÍZ			SORGO			ALGODÓN			SOYA			FORRAJES	
	F	R	C	F	R	C	F	R	C	F	R	C	F	R	C	F	R	C	A	A
Semilla pura% m/m mínimo	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0	na
Materia inerte % m/m máximo *	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	na
Semilla otros cultivos número/kg máximo *	0	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	na
Semilla otras variedades número/kg máximo *	0	2	5	0	5	8	0	0	0	0	0	4	0	2	4	2	5	10	20	na
Semilla malezas nocivas número/kg máximo *	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	na	na	na	na	na
Semilla arroz rojo número/kg máximo *	0	0	1	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na
Semilla malezas comunes número/kg máximo *	0	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	15	0	2	3	0	2	3	5	na
Humedad % m/m máximo *	12	12	12	13	13	13	13	13	13	13	13	13	10	10	10	13,0	13,0	13,0	13,0	na
Germinación% m/m mínimo	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80,0	80,0	80,0	80,0	na
Semilla pura germinable % m/m mínimo	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	na	12,0**
																				8,0***

F = categoría fundación
R = categoría registrada

C = categoría certificada
A = categoría autorizada

*** = valor máximo**
na = no aplica

**** = pasto de la especie *Brachiaria decumbens***
***** = pasto de la especie *Andropogon gayanus***

Tabla 2. Normas de calidad para semillas de diversas especies hortícolas.

CULTIVO	GERMINACION % mínimo	PUREZA % mínimo	HUMEDAD % máximo	MUESTRA DE ENVIO (g)	PERIODO DE VIGENCIA DEL ANÁLISIS (años)
Acelga (<u>Beta vulgaris</u>), variedad Cicla	80	99	7,5	500	1
Alcachofa (<u>Cynara scolymus</u>)	70	97	6,0	1000	1
Apio (<u>Apium graveolens</u>)	80	99	7,0	25	1
Arveja (<u>Pisum sativum</u>)	80	98	10,0	1000	1
Cebolla (<u>Allium cepa</u>)	80	99	6,5	80	0,5
Chile (<u>Capsicum spp</u>)	80	98	4,5	50	1
Coliflor (<u>Brassica botrytis</u>)	80	99	5,0	100	1
Col (<u>Brassica oleracea</u>), variedad Capitata	80	99	5,0	100	1
Culantro (<u>Coriandrum sativum</u>)	80	98	5,0	400	0,5
Berengena (<u>Solanum melongena</u>)	75	98	6,0	150	1
Brócoli (<u>Brassica oleracea</u>), variedad Itálica	80	99	5,0	100	1
Espárrago (<u>Asparagus officinalis</u>)	80	98	6,0	1000	1
Espinaca (<u>Spinacia oleracea</u>)	80	99	8,0	250	1
Lechuga (<u>Lactuca sativa</u>)	80	99	5,5	30	1
Melón (<u>Cucumis melo</u>)	80	99	6,0	150	
Mostaza (<u>Brassica juncea</u>)	80	99	5,0	40	1
Okra (<u>Hisbiscus esculentus</u>)	80	98	6,0	1000	1
Pepino (<u>Cucumis sativus</u>)	80	99	6,0	100	1
Perejil (<u>Petroselinum crispum</u>)	75	99	6,5	40	0,5
Puerro (<u>Allium porrum</u>)	80	99	6,5	70	0,5
Rábano (<u>Raphanus sativus</u>)	80	99	5,0	300	1
Remolacha (<u>Beta vulgaris</u>)	80	99	7,5	500	1
Repollo (<u>Brassica oleracea</u>), variedad capitata	80	99	5,0	40	1
Sandía (<u>Citrullus vulgaris</u>)	80	98	6,5	300	1
Tomate (<u>Lycopersicum esculentum</u>)	80	98	5,5	15	1
Vainica (<u>Phaseolus vulgaris</u>)	80	99	12	300	0,5
Zanahoria (<u>Daucus carota</u>)	80	98	7,0	30	1
Zucchini, zapallo (<u>Cucurbita pepo</u>)	80	99	6,0	1000	1

Notas.

1 El contenido máximo de humedad se establece suponiendo que la semilla contenida en recipientes sellados, se almacenará a una temperatura promedio de 22 °C .

2 Si la semilla se presenta en recipientes no herméticos, el período de vigencia del análisis será de seis meses.

5 DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA SEMILLA DE PAPA

Para este caso se establecen índices máximos tolerables según la categoría de semilla. Se consideran en la valoración de la calidad, las principales enfermedades y plagas, según el siguiente procedimiento: el índice de daño se determina mediante la sumatoria de los productos resultantes de multiplicar el

porcentaje de tubérculos con un daño específico por su valor de importancia (Tabla 3).

Luego de valorar cada uno de los rubros indicados en la Tabla 3, y de haber realizado la sumatoria de éstos, el resultado se compara con los índices señalados en la Tabla 4, según su categoría:

Tabla 3. Valores de ponderación de acuerdo con la importancia relativa de las enfermedades, plagas y otros factores considerados en el tubérculo.

ENFERMEDADES, PLAGAS Y OTROS FACTORES	VALOR DE PONDERACIÓN
a) Pudriciones húmedas <i>Erwinia</i> spp. Tizón tardío (<i>Phytophthora infestans</i>) Torbo (<i>Rosellinia</i> sp.) y otros	10
b) Rhizoctonia solani (Se considera un mínimo del 20% o más de la superficie cubierta por esclerocios del hongo).	2
c) pudriciones secas, tizón temprano (<i>Alternaria solani</i>) y otros. <i>Fusarium</i> sp.	5 2
d) Sarna (se considerará un mínimo de 10% o más de la superficie cubierta por cualquiera de los patógenos <i>Spongospora</i> subterránea o <i>Streptomyces scabies</i>).	3
e) Polilla (<i>Scrobipalopsis solanivora</i> y <i>Sphthorimea opercuella</i>) (y otros gusanos (se consideran no aceptables tubérculos con más de una galería)	7
f) Tubérculos deformados atribuibles a organismos fitopatógenos.	5
g) Tubérculos dañados, suaves, pelados y mezclas.	3
h) Fuera de tamaño (se acepta una tolerancia máxima de 2% por peso)	5
i) Brotes (no se aceptan brotes blancos y de más de 2 cm de largo)	3
j) Cero tolerancias: <i>Pseudomonas solanacearum</i> (pudrición blanda) Nemátodos : <i>Globodera</i> spp. <i>Meloidogyne</i> spp, <i>Pratylenchus</i> spp. y <i>Ditylenchus</i> spp, .	

Luego de valorar cada uno de los rubros antes indicados y de haber realizado la sumatoria de éstos, el resultado se compara con los índices señalados en la Tabla 4, según su categoría.

Tabla 4. Índices máximos permitidos en el producto cosechado por categorías de semilla.

CATEGORÍA	ÍNDICES MÁXIMOS
SEMILLA BÁSICA	30
SEMILLA REGISTRADA	75
SEMILLA CERTIFICADA	150
SEMILLA AUTORIZADA	250

Artículo 2°. A toda persona que haciendo uso de esta norma, encuentre razón sustentada para pedir su revisión, se le solicita notificarlo a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, sin demora, aportando, de ser posible, la información correspondiente para hacer las investigaciones necesarias y tomar las previsiones del caso.

Artículo 3°. Además del cumplimiento de los reglamentos técnicos antes indicadas toda importación de semillas deberá cumplir con las disposiciones fitosanitarias que establezca la Dirección General de Sanidad Vegetal. Asimismo, la comercialización interna de semillas deberá acatar las regulaciones de la Ley de Semillas 6289 y su Reglamento en todo lo que a comercialización e importación se refiere.

Artículo 4°. Previo a la comercialización en el país, toda nueva variedad deberá cumplir con los requisitos para su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales (artículo 57 al 59 del Reglamento a la Ley N° 6289).

Artículo 5° - Será La Oficina Nacional de Semillas la encargada de velar por el cumplimiento del presente reglamento técnico.

Artículo 6° - Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en el presente reglamento técnico.

Artículo 7° - Se deroga cualquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan al presente decreto.

Artículo 8° - Rige a partir del 1 de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Publíquese, José María Figueres Olsen, El Ministro de Economía, Industria y Comercio, José León Desanti M.